

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 468-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

UNICO

Que del bien inmueble que pertenece al Estado de la República de Nicaragua, identificado con el N° 17,780, Tomo: 117, Folios 222-225, Asiento: 1°, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), que tiene su asiento en la Ciudad de Bluefields, se desmembrará una parte del mismo, para ser donada a la Asociación Iglesia de Dios en Nicaragua y que tiene un valor catastral de ciento ochenta y siete mil doscientos dieciséis córdobas con setenta y nueve centavos de córdoba (C\$ 187,216.79), por lo tanto, al no igualar o sobrepasar la cantidad de doscientos mil córdobas (C\$ 200,000.00) con mantenimiento de valor con relación al dólar de los Estados Unidos de América, que fue establecido por la Ley N° 169, Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 103 del 3 de junio de 1994 y su Reforma la Ley N° 204, no se necesita autorización de Ley para que el Poder Ejecutivo pueda disponer sobre la enajenación del mismo.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir **Escritura Pública de Desmembración y Donación Unilateral** que hace el Estado de la República de Nicaragua a favor de la Asociación Iglesia de Dios en Nicaragua, aprobada su personalidad jurídica mediante Decreto Legislativo N° 1211, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 192 del 23 de agosto de 1966, inscrita en Departamento y Registro de Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación con el Número Perpetuo 949, de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Nueva Guinea, en el lugar donde estuvo la pista de aterrizaje. El bien inmueble matriz está inscrito bajo N° 17,780, Tomo: 117, Folios: 222-225, Asiento 1°, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del

Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), Zona no Catastrada. Del bien inmueble anteriormente mencionado se desmembra un área de seis mil seiscientos ochenta y seis metros cuadrados con ochocientos cinco milésimas de metro cuadrado (6,686.805 m²), con los siguientes linderos: ESTACION, RUMBOS Y DISTANCIA. EST. 1-2 S 21° 43' 46" E DIST. 76.258 m; EST. 2-3 N 68° 24' 49" E DIST. 86.441 m; EST. 3-4 N 21° 23' 13" W DIST. 78.045 m; EST. 4-1 S 67° 14' 08" W DIST. 86.922 m; comprendido dentro de los siguientes colindantes: NORTE: Calle de por medio, Delio Zamora Gómez, Martha Lorena Zamora Zeledón, Wilson Martínez, Pedro Guzmán Ugarte, y Haydee Luna Reyes; SUR: Calle de por medio, Ángela Gudiel Martínez, Walter Manuel Gutiérrez, Iglesias de las Profecías, y Pedro Pablo Orozco; ESTE: Calle de por medio, Complejo Judicial y Plaza Pública y OESTE: Calle de por medio bienes inmuebles en uso de la Municipalidad de Nueva Guinea.

Arto. 2 Se autoriza al Procurador General de la República a incluir todas aquellas cláusulas contractuales que estime pertinentes, para salvaguardar los intereses del Estado de la República de Nicaragua.

Arto. 3 La Asociación Iglesia de Dios en Nicaragua tiene un plazo de cinco años contados a partir de la inscripción del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, para construir las obras de mejoras iniciales y necesarias para el funcionamiento de un tabernáculo, en caso de que las obras no sean realizadas en el plazo antes establecido, la nuda propiedad con las mejoras realizadas retornará al Estado.

Arto. 4 La Asociación Iglesia de Dios en Nicaragua, por ser miembro fundadora de una Asociación sin Fines de Lucro que está en trámite en la Asamblea Nacional, denominada Asociación Ministerio de Unidad Pastoral, que tiene por objetivo principal aglutinar al cuerpo cristiano en el trabajo evangélico y social a través de los pastores y de las Asociaciones a que estos pertenecen o representan, deberá transmitir la nuda propiedad a la Asociación Ministerio de Unidad Pastoral una vez aprobada su personalidad jurídica por la Asamblea Nacional e inscrita en el Registro de Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, para que pueda cumplir con mayor efectividad y eficacia la labor social y el trabajo evangélico, sin perjuicio de que la nueva Asociación asuma todas las cargas, obligaciones y derechos, establecidos en la Escritura de Donación que refiere los artículos 1, 2, 3 y 4 de este Acuerdo.

Arto. 5 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Desmembración y la Donación Unilateral, a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo.

Arto. 6 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto. 7 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día dieciséis de octubre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.
